



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase De Proceso:** Acción de Tutela

**Accionantes:** Juan Diego Loaiza Londoño  
William Alexander Franco Barrera  
Juliana Rénee Sánchez Camargo  
Salóme Rivera Pinzón

**Accionadas:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA  
CODENSA S.A. E.S.P.

**Radicado:** 2021-00124-0 0

**Fecha sentencia:** 03 de mayo de 2.021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por los ciudadanos **Juan Diego Loaiza**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija I.L.S.<sup>1</sup>, ciudadanos **William Alexander Franco Barrera** y **Juliana Rénee Sánchez Camargo**, quienes actúan en nombre y representación de su hija menor A.S.F.S<sup>2</sup> y la ciudadana **Salomé Rivera Pinzón**, quien actúa en nombre propio

---

<sup>1</sup> Iniciales que corresponden al de la menor de edad agenciada, a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

<sup>2</sup> Iniciales que corresponden al de la menor de edad agenciada, a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

y en representación de su menor hijo G.F.A.R.<sup>3</sup>, residentes en la zona rural del municipio de La Calera (Cundinamarca) vereda El Salitre, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** y de la empresa de servicios públicos domiciliarios **CODENSA S.A. E.S.P.**, en adelante (**CODENSA**), quienes pretenden que se les proteja los siguientes derechos que invocan como fundamentales *Derecho a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes, Trabajo, Servicio De Energía Eléctrica Como Condición Del Derecho Fundamental A La Vivienda Digna, Acceso A Los Servicios Públicos Esenciales, Acceso A Los Servicios Públicos Domiciliarios, Mínimo Vital, Salud, Igualdad, Vida Digna, Dignidad Humana, Vivienda Digna* y los demás que resulten vulnerados, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional; los cuales consideran se encuentran vulnerados por la falta de prestación continua del servicio público domiciliario y esencial de energía eléctrica por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y de la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA durante los últimos meses

## ii. ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que son residentes de la vereda El Salitre zona rural del municipio de La Calera, que a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria a causa del COVID-19 decretada por el Gobierno Nacional se dispusieron las siguientes medidas para evitar el contagio, (1) aislamiento y distanciamiento social preventivo, (2) prestación de servicios públicos domiciliarios y (3) el uso de las TIC's como herramientas para la continuidad de los estudios académicos de los niños, niñas y adolescentes y la realización de nuevas modalidades de trabajo (Trabajo en casa, teletrabajo, trabajo remoto, entre otras).

Conforme a lo anterior, indican los accionantes que tanto ellos como sus menores hijos se han visto en la obligación de desarrollar sus actividades laborales y estudiantiles mediante el uso de las TIC's; narran que “...el cumplimiento de dichas actividades escolares y laborales se ha visto obstruido

---

<sup>3</sup> Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado, a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

*debido a la falta de prestación continua del servicio público domiciliario y esencial de energía eléctrica por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y de la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA S.A. E.S.P., el cual ha presentado durante los últimos meses largas interrupciones de conexión, que en varias ocasiones con duración de días y semanas enteras...”*

Señalan que la falta de acceso continuo al servicio de energía eléctrica ha ocasionado las siguientes repercusiones:

1. Los menores no han podido asistir de manera regular y continua a las clases virtuales, generando consecuencias negativas en sus procesos académicos y rendimientos escolares, dejándolos en situación de desigualdad frente a sus compañeros de clase.
2. En el caso de la ciudadana SALOMÉ RIVERA PINZÓN, madre cabeza de hogar y trabajadora independiente se han visto afectados sus ingresos económicos dado que las fallas en el servicio no le permiten generar ingresos suficientes que garanticen su mínimo vital.
3. Los continuos cortes de luz, han acarreado para WILLIAM ALEXANDER FRANCO BARRERA y JULIANA RÉNÉE SÁNCHEZ CAMARGO el daño a sus electrodomésticos y pérdida de productos alimenticios. Hecho sobre el cual se presentó Derecho de petición (02/02/21), contestado por CODENSA el 19 de febrero de 2021
4. JUAN DIEGO LOAIZA LONDOÑO y su menor hija, se han visto obligados a movilizarse a casa de familiares y amigos en Bogotá para poder cumplir con sus obligaciones laborales y estudiantiles, las continuas fallas en el servicio de energía eléctrica los ha obligado a romper las medidas de aislamiento social arriesgando su salud, más aún cuando el país atraviesa el tercer pico de contagios.

Afirman que durante el periodo del 27 de diciembre de 2020 hasta el 13 de abril del año en curso, debido a las continuas fallas en el servicio, se han radicado alrededor de 35 derechos de petición telefónicamente para su restablecimiento, por lo cual sostienen que no cuentan con las garantías suficientes para el desarrollo de su derecho al trabajo y educación.

Indican que no son los únicos afectados por tal situación, pues como demuestran los múltiples derechos de petición es la comunidad de la Vereda El Salitre la que se ha visto afectada y vulnerada por la negligencia de la empresa CODENSA.

Por los hechos descritos anteriormente los tutelantes afirman que la vulneración de sus garantías constitucionales ha tenido un carácter sistemático, la falta de acceso al servicio público de manera continua ha impedido la materialización y restablecimiento efectivo de sus derechos fundamentales a la educación, trabajo, vivienda digna, mínimo vital, salud, vida, igualdad, y dignidad humana.

#### **b. La actuación surtida.**

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, se admitió el asunto y en ella se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA. -MINTIC-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA, también se vinculó de manera oficiosa mediante auto de fecha 22 de abril del presente año a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS.

El 26 de abril se dictó auto requiriendo a los colegios INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRELUDIO S.A.S., y LYCÉE FRANÇAIS LUIS-PASTEUR con el fin de informar al despacho sobre la modalidad educativa empleada frente a sus estudiantes.

#### **c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculadas:**

## **Accionada Alcaldía Municipal de La Calera**

El día 23 de abril de 2021 hora 3:01 PM, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lascalera-cundinamarca.gov.co), se arrima respuesta de la entidad accionada; el alcalde municipal CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA, sostiene “...que el municipio carece de competencia para adoptar medidas encaminadas a evitar o mitigar la afectación que se aduce en la acción, toda vez que el accionado EN CODENSA su calidad de empresa de servicios públicos debe atender los **“requerimientos de las materias propias de su función que además no están asignadas a otras autoridades, en particular la prestación de los servicios públicos domiciliarios en beneficio de sus usuarios...”**”.

Resalta que el municipio no se encuentra legitimado en la acción constitucional, dado que no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de los actores en tanto que el servicio público de energía es prestado por una empresa de carácter comercial CODENSA y es la SUPERSERVICIOS la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control a estas entidades; por lo tanto en la presente tutela, la acción por pasiva se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. En razón a lo anterior solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación por pasiva.

## **Accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P., en adelante (CODENSA).**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela por escrito arrimado el 28 de abril del 2021 a la dirección electrónica de este estrado judicial desde el correo [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com), la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA, LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ manifiesta sobre las pretensiones su oposición a la totalidad de las mismas.

Sobre los los “*antecedentes generales*” no realizó ningún pronunciamiento en vista de que son acontecimientos que constan en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria derivada del virus COVID-19, sin embargo respecto de los “*antecedentes específicos*” respondió lo siguiente:

Sobre las llamadas realizadas entre 27 de diciembre de 2020 al 13 abril del presente año por medio de las cual se reportaron las fallas en el servicio, CODENSA manifiesta que todos los reportes fueron atendidos oportunamente logrando la normalización del suministro y reparando las fallas encontradas, por lo cual la empresa siempre ha cumplido con sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales en materia de la prestación del servicio público.

Indica que “... *que, en ocasiones pueden presentarse interrupciones momentáneas del suministro de energía, derivadas de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (por tratarse de imprevistos causados por la naturaleza o por terceros, imposibles de prevenir), tales como contacto de animales, árboles, cometas u otros objetos con la red de media tensión y/o los cables no aislados, descargas atmosféricas, postes estrellados por vehículos, daños ocasionados por terceros, etc., casos en los cuales la empresa actúa prontamente para reanudar el servicio en el menor tiempo posible...*”

Sobre las situaciones específicas de los accionantes indica:

1. Que el derecho de petición radicado por la accionada JULIANA RÉNÉE SANCHEZ CAMARGO fue contestado completa, oportuna, de fondo y congruente por la entidad, caso en cual no se pudo inferir la responsabilidad de CODENSA ya que al llegar a la zona no se encontró anomalía alguna en la red de servicios.
2. Sobre los ciudadanos JUAN DIEGO LOAIZA, WILLIAM ALEXANDER FRANCO Y JULIANA RÉNÉE SÁNCHEZ CAMARGO, manifiesta tienen relación comercial con la empresa, y que al día de presentación de la

respuesta a la presente tutela los accionantes mantienen habilitado el suministro de energía con total normalidad.

3. Sobre la restante accionante la señora SALOMÉ RIVERA PINZÓN no se encontró *“...ninguna cuenta de energía eléctrica asociada, ya sea como propietaria del predio, titular del contrato o usuaria del servicio, y en la demanda y los anexos remitidos tampoco constan datos adicionales como la dirección del predio, motivo por el cual fue imposible hacer las respectivas verificaciones...”*

Manifiesta que no están soportadas las afirmaciones de los accionantes, que no se ha vulnerado el derecho a la educación de los menores, que no está probado que los actores están incumpliendo sus compromisos laborales o se vean forzados a romper las medidas de aislamiento social, que no les consta la ocurrencia de los daños a los electrodomésticos y que no es cierto que los habitantes de la vereda El Salitre se hayan visto afectados por las interrupciones del servicio, sobre estas dos últimas situaciones considera que la tutela no es el mecanismo judicial idóneo de protección.

En virtud de lo anterior, sostiene CODENSA que la tutela debe ser declarada improcedente porque en su criterio la entidad atendió rápida, diligente y satisfactoriamente todos los reportes de fallas, reparando las averías cuando se encontraron y verificando la normalización de la prestación del servicio en todo momento.

Igualmente en memorial arrimado el 29 de abril de 2021, Condesa informa *“...que el Departamento de Infraestructura y Redes – Cundinamarca de Codensa S.A. ESP, en la mañana de hoy 29 de abril, visitó la vereda y predio objeto de la tutela, determinando como acción de mejora futura, no urgente, realizar la poda de algunos árboles que eventualmente podrían alcanzar la red de baja tensión que por allí cruza, lo cual se incluyó en el calendario de trabajos preventivos de esa índole y será llevado a cabo en el transcurso del mes de junio de 2021...”*

**Vinculada Comisaria de Familia:**

El día 22 de abril de 2021 hora 12:03, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [comisariadefamilia@lascalera-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@lascalera-cundinamarca.gov.co), se arrima respuesta de la entidad vinculada a través de la señora Comisaria ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos señalando que no le constan los mismos argumentando que el Despacho Comisarial no fue enterado de dicho suceder con anterioridad, pues en sus bases de datos, no obran, asesorías, respuestas a derechos de petición, procesos a favor de los menores ni reporte por otras Autoridades, que den cuenta de que los hechos narrados por los accionantes fueron puestos en conocimiento de dicho ente; por otra parte, en relación a las pretensiones informa que si se prueba en el trámite de tutela, la flagrante vulneración a los derechos fundamentales de los menores, se coadyuvan, las pretensiones de los accionantes, dado que el servicio público de energía se encuentra inexorablemente coligado con los Derechos fundamentales a la vida, a la salud, educación y mínimo vital, y en tratándose de menores, sujetos de especial protección constitucional, dichos derechos adquieren la connotación de prevalentes y universales, razón por la cual, es indispensable que los NNA cuenten con un acceso efectivo y oportuno a dicho servicio público, el cual contribuye a materializar su derecho a ostentar una vivienda en condiciones de dignidad y su interés superior. Aunado a lo anterior sostiene que la Empresa accionada debe garantizar la instalación del servicio público de energía para los menores y su familia, por cuanto, la normatividad establece la corresponsabilidad de la sociedad en la satisfacción de los Derechos de los menores. Señala que en aquel contexto la Sociedad Enel-Codensa S.A. ESP, ostenta el deber jurídico de emprender acciones que satisfagan los derechos de los menores I.L.S., A.S.F.S., y G.F.A.R y evitar situaciones de inobservancia de sus prerrogativas fundamentales.

### **Vinculada Personería Municipal de La Calera**

El día 24 de abril de 2021, hora 10:50 AM, , al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [personeria@lascalera-](mailto:personeria@lascalera-cundinamarca.gov.co)

[cundinamarca.gov.co](http://cundinamarca.gov.co), se arrima respuesta de la entidad vinculada, a través, del señor personero NELSON RODRIGUEZ CASTIBLANCO, señalando que los elementos que considera la Corte Constitucional como causales de admisibilidad de la acción de tutela se cumplen en el presente caso, por lo que se debe entrar a analizar el fondo del asunto.

Indica que frente a los hechos y pretensiones ninguno le consta a la agencia municipal del Ministerio Público, señala que la acción de tutela aquí cursada cumple con el requisito de subsidiariedad debido a las condiciones particulares de los accionantes y su núcleo familiar, fundamenta lo anterior en las siguientes razones:

1. La carencia del servicio de energía eléctrica refuerza las condiciones de vulnerabilidad de los accionantes y de sus familias, además tiene una consecuencia directa que les impide el goce efectivo de sus derechos constitucionales aducidos.
2. La pretensión formulada ante el juez constitucional involucra a sus hijos menores de edad, quienes son sujeto de especial protección constitucional, y la falta del servicio requerido impacta el goce efectivo de su derecho fundamental a la educación
3. La tercera razón es la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante Decreto 417 de 2020, debido a la pandemia del COVID-19, el cual evidencia que la necesidad de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, incluyendo el de la energía eléctrica, es un asunto prioritario en la gestión de las autoridades públicas. La existencia digna de las personas en aislamiento y confinamiento depende, como no había ocurrido antes, de la prestación adecuada y oportuna de los servicios públicos.

Sostiene que la pandemia evidencio la obligación estatal de garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos de manera prioritaria y adicionalmente la Circular 4007 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, estableció que se debe garantizar la continuidad de cualquier actividad que

sea indispensable frente a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Vinculado Ministerio de las Tecnologías de La Información Y Las Comunicaciones (MinTIC).

El 22 de abril de 2021 hora 08:06 AM , al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico rurrego@mintic.onmicrosoft.com, se arrima respuesta de la entidad vinculada a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica JOSE GABRIEL NIEVES LÓPEZ, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, manifestando que su representada no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, así como también indicando aspectos relacionados con las tecnologías de la información y el uso de redes sociales.

#### **Vinculado Ministerio de Salud y Protección Social**

El 27 de abril de 2021 hora 01:13 PM, refiere el Ministerio de la Salud la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que *“...no ha vulnerado ni ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios públicos domiciliarios...”*

#### **Vinculado Ministerio de Educación**

El 21 de abril de 2021 hora 04:24 PM , al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [gestiondocumental@mineducacion.gov.co](mailto:gestiondocumental@mineducacion.gov.co), actuando igualmente mediante el apoderado judicial LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, se manifiesta en relación con la presente Tutela, indicando que en relación con los hechos y pretensiones se opone a los mismos, toda vez que no se han radicado peticiones en la entidad, las pretensiones esgrimidas no son del ámbito de conocimiento y competencia de esta Dependencia Ministerial y a su turno invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva para que sean desvinculados de este trámite.

#### **Vinculada Ministerio de Minas y Energía.**

El 23 de abril del año en curso, hora 05:52, arrima contestación el Ministerio de Minas y Energía a través de apoderada judicial BERTHA ADRIANA CUBILLOS SIERRA desde el correo [bacubillos@minenergia.gov.co](mailto:bacubillos@minenergia.gov.co) solicitando la desvinculación por falta de legitimación en tanto en el ámbito de las competencias establecidas en el Decreto 381 de 2012, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señalen la Constitución y la Ley,

#### **Vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SUPERSERVICIOS-**

El 23 de abril de 2021 Hora 06:30 PM, desde el correo [notificacionestutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co), a través de la apoderada judicial NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA quien solicita la desvinculación de esta superintendencia argumentando falta de la legitimación en la causa por pasiva, señalando que luego de revisar el sistema de Gestión Documental ORFEO, no encuentra documento alguno que permita relacionar a la entidad con el presente caso, pues no tiene conocimiento de la reclamación objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de

recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

Lo anterior, lo fundamenta en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, donde se señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo. De tal suerte, indica que no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y los entes escolares INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRELUDIO S.A.S., y LYCÉE FRANÇAIS LUIS-PASTEUR, en el término concedido por esta judicatura, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

#### **b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el ciudadano **Juan Diego Loaiza**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija I.L.S., los tutelantes **William Alexander Franco Barrera** y **Juliana Rénée Sánchez Camargo**, quienes actúan en nombre y representación de su hija menor A.S.F.S y la accionante **Salomé Rivera Pinzón**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo G.F.A.R., a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales *a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes, Trabajo, Servicio De Energía Eléctrica Como Condición Del Derecho Fundamental A La Vivienda Digna, Acceso A Los Servicios Públicos Esenciales, Acceso A Los Servicios Públicos Domiciliarios, Mínimo Vital, Salud, Igualdad, Vida Digna, Dignidad Humana, Vivienda Digna* y los demás que resulten vulnerados, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional; los cuales consideran se encuentran vulnerados por la falta de prestación continua del servicio público domiciliario y esencial de energía eléctrica por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y de la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA durante los últimos meses; solicitan en consecuencia se ordene a restablecer, garantizar la conexión y suministro de manera continua, ininterrumpida y eficaz procediendo con los arreglos necesarios en conectividad e infraestructura del servicio público domiciliario y esencial de energía eléctrica de la vereda El Salitre, zona rural del municipio de La Calera.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales de los accionantes a la educación de niños, niñas y adolescentes, (b) trabajo, a la garantía del (c) servicio de energía eléctrica (servicio público esencial domiciliario) como condición de los derechos a la vivienda digna, salud, igualdad, vida y dignidad humana.

### **Derecho a la Educación.**

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. En la sentencia C-376 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional ha enumerado seis características que revisten al derecho de la educación:

...(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En la sentencia C-552 de 2016, La Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la educación es fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana y porque el ejercicio de este derecho también resulta indispensable

para permitir el goce adecuado de otros derechos, tanto como hace factible fortalecer y mejorar las condiciones materiales, en la medida en que ofrece a sus titulares la oportunidad de desarrollar sus singulares y diversas capacidades y les permite buscar respuestas propias a cuestiones relacionadas con la condición humana y el mundo que los rodea. El derecho a la educación es, a la vez, catalizador de equidad y condición *sine qua non* de desarrollo de la comunidad en sus aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales. De ahí que se atribuya al Estado la obligación de asegurar el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

El derecho a la educación recibe una protección especial en el ámbito nacional que se fortalece en el orden internacional, razón por la cual se hace necesario garantizar en estos tiempos de pandemia el derecho fundamental a la educación y a tomar todas las medidas indispensables para protegerlo de manera integral garantizando el derecho a la igualdad; Se conoce que con el fin de contrarrestar las consecuencias que para la vida y salud de las personas ha traído la pandemia ocasionada por el contagio exponencial del coronavirus –Covid-19–, se han tomado medidas de confinamiento total o parcial, en el orden nacional e internacional los Estados tienen la obligación de poner todos los medios a su alcance para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y velar, particularmente, por aquellos grupos de esta población en condiciones de mayor vulnerabilidad, quienes deben recibir especial apoyo, pues la crisis y las medidas adoptadas para mitigar los impactos de manera más grave. En estos casos, sujetar a restricciones o modificaciones el servicio público de educación supone, al mismo tiempo, *“la interrupción del sentido de normalidad y regularidad que favorece el desarrollo y la estabilidad socioemocional de la población en contextos de crisis”*

El decreto legislativo 660 de 2020, “Por el cual se dictan medidas relacionadas con el calendario académico para la prestación del servicio educativo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” fue declarado constitucional conforme a la Sentencia C- 418/2020 en ella se hace a alusión a los problemas de conectividad dentro del territorio colombiano, y

aunque el Estado ha emprendido acciones para aumentar la conectividad también se ha valido de instrumentos alternativos para salvar la brecha, de conectividad tales como herramientas, **i)** pedagógicas con radio y televisión; **ii)** digitales y físicas de apoyo para el aprendizaje y **iii)** de cualificación para maestros.

## **Derecho al trabajo**

En la sentencia C-171/2020 se establece que:

El trabajo ha sido concebido no sólo como factor básico de la organización social, sino además como “principio axiológico” de la Carta. De allí que la Constitución de 1991 le reconociera una triple dimensión: *i)* valor fundante del Estado social de derecho; *ii)* principio rector del ordenamiento jurídico y *iii)* derecho-deber social con carácter fundamental. Este se caracteriza, según la jurisprudencia constitucional, por su contenido progresivo como un derecho social y económico. El trabajo y su protección, además, adquiere la categoría de derecho humano, atendiendo el contenido de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad.

La fundamentalidad del derecho al trabajo integra un elemento de gran relevancia para su materialización, en tanto impone que las actividades laborales se desarrollen en condiciones de dignidad y justicia. Adicionalmente, con respecto a la faceta como derecho social, el artículo 53 de la Constitución enlistó una serie de principios mínimos fundamentales que constituyen la base de la garantía del derecho al trabajo.

Entre estos principios mínimos descritos en el texto constitucional se encuentran: *i)* la igualdad de oportunidades para los trabajadores; *ii)* remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad

*de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Ahora bien, el trabajo como derecho social permite a los ciudadanos desarrollarse a partir de contenidos de libertad, autonomía e igualdad, dotándolos de condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida en condiciones dignas y para habilitar la concreción de su proyecto personal. Así, atado a la definición de Estado social, el trabajo se ha definido como un vehículo de otros derechos que humaniza a los individuos, sus relaciones y su entorno.

La titularidad de los derechos sociales es entonces predicable de los trabajadores, pues se proyectan en el ámbito laboral, estableciendo garantías particulares que responden a las necesidades de protección derivadas de las relaciones de trabajo. Diferentes instrumentos internacionales se ocupan de estos derechos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por lo anterior, en el Estado recae la obligación de propender y garantizar a sus asociados unas condiciones mínimas de existencia, y para lograrlo, debe materializar en forma *progresiva* los derechos sociales, a través de los cuales los individuos logran superar las desigualdades sociales, y obtener libertades y condiciones de vida dignas.

En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y las normas internacionales, el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas.

Ahora bien, las implicaciones socioeconómicas de la pandemia y sus efectos en el ámbito laboral, el orden internacional ha hecho un llamado a la solidaridad de todos los sectores de la población, para sobrellevar sus efectos organizaciones internacionales como la OIT hacen referencia a cuatro pilares fundamentales: i) la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo; ii) el fomento de la actividad económica y la demanda de mano de obra; iii) el apoyo al empleo y mantenimiento de ingresos; y iv) la búsqueda de soluciones mediante el diálogo social. Sobre este último pilar indicó que “constituye un instrumento indispensable para gestionar las crisis de forma armonizada y eficaz y facilitar la recuperación, y es un método de gobernanza primordial para llevar a cabo cambios”.

Dentro de los mecanismos utilizados por el estado colombiano se ha visto apoyos económicos a los empleados más vulnerables y a las personas desempleadas, a través de subsidios o alivios a las empresas para pagar la nómina; la implementación del teletrabajo o el trabajo remoto como mecanismo de protección al empleo, la salud de los trabajadores y la continuidad de la actividad económica; igualmente durante este estado de emergencia se ha hecho menester la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores en estados de emergencia es decir, las restricciones a despidos y suspensiones de contratos.

**Servicio de energía eléctrica (servicio público esencial domiciliario) como condición de los derechos a la vivienda digna, salud, igualdad, vida y dignidad humana.**

La Corte Constitucional a través de la providencia C-187 de 2020, establece que:

La satisfacción de las necesidades vitales de la población, así como el goce efectivo de sus derechos fundamentales, se materializa, entre otros aspectos, a través del acceso eficiente a los servicios públicos domiciliarios los cuales deben, en todos los escenarios, atender a las condiciones materiales de existencia de las personas.

El artículo 365 superior consagra el fundamento constitucional que reconoce la prestación de los servicios públicos como una finalidad social inherente al Estado, cuya realización eficiente debe ser asegurada *“a todos los habitantes del territorio nacional”*. En desarrollo de dicho mandato esta Corporación, desde temprana jurisprudencia, ha señalado que la constitucionalización de la garantía efectiva de tales servicios se circunscribe a su innegable vínculo con la materialización de derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad humana y la salud.

En plena correspondencia con lo anterior, el artículo 366 del mismo texto constitucional prevé que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”*. De allí que, esta Corte, mediante sentencia C-565 de 2017 haya señalado que la prestación de los servicios públicos está íntimamente ligada al *“thelos”* estatal que se incorpora a nuestro ordenamiento como fórmula constitucional destinada a potenciar el desarrollo humano de los asociados.

Bajo ese contexto, ha entendido la propia jurisprudencia que en tratándose de prestación de servicios públicos, la Constitución impone un *“deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*, mediante la implementación de diversos instrumentos y estrategias que estén orientadas a su

correcta materialización. Ello, bajo criterios de: (i) *universalidad*, (ii) *eficiencia*, (iii) *eficacia*, (iv) *calidad* y (v) *ampliación de cobertura*.

De igual manera, ha destacado esta Corte que la valoración que la Carta Política le da a los servicios públicos domiciliarios encuentra su principal fundamento en la obligación que tiene el Estado en la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En ese orden, ha resaltado este Tribunal que “(...) *la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, gas combustible, transporte, etc. (...)*”.

Ahora bien, en lo que corresponde particularmente al servicio público de energía eléctrica, la Corte la reconoce como un “*bien público esencial de carácter no transable*” al punto de entenderlo como un servicio indispensable para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país, vinculado al bienestar de la sociedad, al fortalecimiento de la calidad de vida y al acercamiento con el avance de la tecnología.

Concretamente, ha resaltado la Corte la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas residen, pues la situación de “*pobreza energética*” plasmada en el hecho de no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Numerosos han sido los pronunciamientos de este Tribunal que exaltan la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

En los términos descritos, asegurar la prestación eficiente, continua y efectiva de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, en particular los de energía eléctrica y gas

combustible, hace parte de las finalidades sociales del Estado y se inscribe en el propósito constitucional ineludible de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, tal y como se puso de presente, lo prevén los artículos 365 y 366 de la Carta Política.

La prestación de los servicios públicos domiciliarios, se reitera, se encamina a cubrir las necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos y con ello se busca asegurar unas mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con la dignidad humana. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “los servicios públicos domiciliarios tales como el agua potable, el alcantarillado, el saneamiento básico, la electricidad, el gas combustible por ser medios necesarios para la conservación y cocción de los alimentos, para la higiene y el aseo personal y para la ventilación o calefacción del hogar, entre otras cosas, son fundamentales para garantizar condiciones que permitan preservar una vida digna”.

En ese contexto, cumplir el objetivo constitucional de asegurar la prestación eficiente y continua de los servicios públicos, concretamente los de energía y gas combustible, adquiere particular relevancia en estados de excepción, y en especial frente a medidas extraordinarias de confinamiento y aislamiento obligatorio, pues, bajo tales condiciones, el ejercicio de derechos como la educación, el trabajo, la recreación y el acceso a la información, dependen directamente de la posibilidad de disfrutar de la energía eléctrica en la vivienda.

Desde esa perspectiva, conforme lo establece la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, el Estado está en la obligación de adoptar, en circunstancias de normalidad y especialmente en aquellas de excepción, las medidas que se requieran para impedir traumatismos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y dar solución a las necesidades insatisfechas relacionadas con los

mismos, con el fin de impedir que no se ocasionen daños a las personas al privarlas de bienes cuyo disfrute es imprescindible para garantizar un estándar mínimo de vida digna.

#### **d. Inmediatez de la Acción de Tutela.**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hicieran los accionantes, de los medios de prueba allegados al trámite, inclusive de lo expuesto por la accionada, se encuentra, que los hechos y actuaciones que presuntamente vulneran los derechos fundamentales cuya protección se demanda, estos son el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, trabajo, a la garantía del servicio de energía eléctrica (servicio público esencial domiciliario) como condición de los derechos a la vivienda digna, salud, igualdad, vida y dignidad humana, que según los accionantes persisten en lo que va corrido del año 2021, de tal forma que se evidencia la necesidad de estudio de cara a la protección urgente que se demanda por parte del juez constitucional.

#### **e. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, así como también la posible vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, sujeto de especial protección

constitucional, y de sus representantes considera este Despacho Constitucional procedente el estudio de fondo de la acción de tutela presentada.

#### **h. Estudio del Caso en Concreto.**

Los accionantes en representación de sus hijos y en causa propia afirman que sus derechos fundamentales a la educación de niños, niñas y adolescentes, trabajo, a la garantía del servicio de energía eléctrica (servicio público esencial domiciliario) como condición de los derechos a la vivienda digna, salud, igualdad, vida y dignidad humana se encuentran vulnerados por la falta de prestación continua del servicio público domiciliario y esencial de energía eléctrica por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y de la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA durante los últimos meses.

A la luz del trámite constitucional la prueba documental del recibo de luz, los certificados de estudios y los derechos de petición, mensajes de texto permiten inferir que los accionantes han presentado fallas en el servicio de energía eléctrica.

Sobre el particular se estudia la respuesta brindada por CODENSA, quien hace notar que efectivamente en ocasiones se presentan fallas en el servicio, pero que, sin embargo, todos los reportes han sido atendidos oportunamente, como se puede evidenciar en el anexo de las siguientes imágenes.

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| Tipo evento                           | Avería   |
| F. real reposic.                      |  |
| Fecha Prev. Reposic                   | 30/12/2020 08:46 PM  |
| Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 30/12/2020 19:16<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Avería:<br>Notas: 093_CLIENTE AUSENTE_SE LLAMA REITERADAMENTE Y NO HAY RESPUESTA. SE DEJA BUZÓN DE VOZ AL 3012152133. 31/DIC/20 15:01_C1_BT_MA_OBS |

Para atender el reporte, la compañía intentó reiterada e infructuosamente comunicarse con el cliente, razón por la cual, el caso fue cerrado.

**2.2. Caso Salesforce (atención telefónica) No. 138535474 del 01/01/2021 mediante el cual se reporta falla (avería) en el servicio:**

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| Tipo evento                           | Avería   |
| F. real reposic.                      | 1/01/2021 07:08 PM   |
| Fecha Prev. Reposic                   | 1/01/2021 07:25 PM   |
| Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 01/01/2021 17:28<br>Previsión de llegada: 01/01/2021 18:31<br>Inicio desplazamiento: 01/01/2021 17:31<br>Llegada al sitio: 01/01/2021 18:17<br>Fecha real Reposición:<br>Causa: SUBESTACION INUNDADA<br>Fecha localización Avería: 01/01/2021 18:25 |

El mismo día del reporte, la compañía atendió la causa de la falla, logrando el restablecimiento del servicio con total normalidad:

| Usuario      | Público                             | Fecha de creación     | Comentario  |
|--------------|-------------------------------------|-----------------------|---|
| 1 ENELCOENSA | <input checked="" type="checkbox"/> | 1/01/2021 09:14 p. m. | 091_SMM017_35678_081103_1_SE APREGIA PASES EN RED DE BT SE DEJA SERVICIO NORMAL_2 Cliente |

| Estado  | Número del aviso (GESI) | Descripción del ticket | Suministro | Fecha/Hora de apertura |
|---------|-------------------------|------------------------|------------|------------------------|
| Cerrado | 1.415.201               | DF20216920429          | 2157882    | 1/01/2021 05:26 PM     |

**2.3. Caso Salesforce No. 138588444 del 02/01/2021, mediante el cual se reporta falla (avería) en el servicio:**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| Tipo evento                           | Avería  |
| F. real reposic.                      | 2/01/2021 03:30 PM  |
| Fecha Prev. Reposic                   | 2/01/2021 03:44 PM  |
| Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 02/01/2021 11:06<br>Previsión de llegada: 02/01/2021 15:35<br>Inicio desplazamiento: 02/01/2021 14:05<br>Llegada al sitio: 02/01/2021 14:41<br>Fecha real Reposición:<br>Causa: ERROR PROCEDIMIENTO, CONSIGNACION<br>Fecha localización Avería: 02/01/2021 14:44 |

El mismo día del reporte, la compañía atendió la causa de la falla, logrando el restablecimiento del servicio con total normalidad:

| Usuario      | Público                             | Fecha de creación     | Comentario   |
|--------------|-------------------------------------|-----------------------|--|
| 1 ENELCOENSA | <input checked="" type="checkbox"/> | 2/01/2021 04:23 p. m. | 091_SMM017_35678_081342_3_SE REPARA PASES EN RED DE BT SE DEJA SERVICIO NORMAL_2 Cliente |

| Estado  | Número del aviso (GESI) | Descripción del ticket | Suministro | Fecha/Hora de apertura |
|---------|-------------------------|------------------------|------------|------------------------|
| Cerrado | 1.416.112               | DF20216921036          | 2157882    | 2/01/2021 11:05 AM     |

|   |                         |                        |            |                        |
|---|-------------------------|------------------------|------------|------------------------|
|  <b>Caso 138535474</b> |                         |                        |            |                        |
| Estado  | Número del aviso (GESI) | Descripción del ticket | Suministro | Fecha/Hora de apertura |
| Cerrado   | 1.415.201               | DF20216920429          | 2157882    | 1/01/2021 05:26 PM     |

**2.3. Caso Salesforce No. 138588444 del 02/01/2021, mediante el cual se reporta falla (avería) en el servicio:**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| Tipo evento                           | Avería  |
| F. real reposic.                      | 2/01/2021 03:30 PM  |
| Fecha Prev. Reposic                   | 2/01/2021 03:44 PM  |
| Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 02/01/2021 11:06<br>Previsión de llegada: 02/01/2021 15:35<br>Inicio desplazamiento: 02/01/2021 14:05<br>Llegada al sitio: 02/01/2021 14:41<br>Fecha real Reposición:<br>Causa: ERROR PROCEDIMIENTO, CONSIGNACION<br>Fecha localización Avería: 02/01/2021 14:44 |

El mismo día del reporte, la compañía atendió la causa de la falla, logrando el restablecimiento del servicio con total normalidad:

|  <b>Comentarios del caso</b> |                                     |                        |   |                        |
|---|-------------------------------------|------------------------|---|------------------------|
| 7 comentarios • Ordenado por Fecha de la última modificación • Se actualizó hace unos segundos                  |                                     |                        |   |                        |
| Usuario   | Público                             | Fecha de creación      | Comentario  |                        |
| 1 ENELCOENSA  | <input checked="" type="checkbox"/> | 2/01/2021 04:23 p. m.  | 091_3NM017__GB13A2 3_SE REPARA RISES EN RED DE BT SE DEJA SERVICIO NORMAL__2 Cierre |                        |
|  <b>Caso 138588444</b>       |                                     |                        |   |                        |
| Estado  | Número del aviso (GESI)             | Descripción del ticket | Suministro  | Fecha/Hora de apertura |
| Cerrado   | 1.416.112                           | DF20216921036          | 2157882   | 2/01/2021 11:05 AM     |

|                         |                                  |                                       |  |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.662.912                        | F. real reposic.                      |  |
| Avisos asociados        | 1662909                          | Fecha Prev. Reposic                   | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del aviso       |                                  | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Averia:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157190530 del 12/04/2021, mediante el cual se reportan **chispas**:

|                         |                                  |                                       |  |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.662.909                        | F. real reposic.                      |  |
| Avisos asociados        |                                  | Fecha Prev. Reposic                   | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del aviso       |                                  | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Averia:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157325968 del 12/04/2021, mediante el cual se reportan **cables en el suelo con chispas**:

|                         |   |                                       |  |
|-------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito                              | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.664.605   | F. real reposic.                      |  |
| Avisos asociados        | 1662909, 1662912, 1663107, 1663190, 1663698, 1663819, 1664200 | Fecha Prev. Reposic                   | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del aviso       |   | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Averia:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157377296 del 12/04/2021, mediante el cual se reporta **sin servicio**:

|                         |   |                                       |  |
|-------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Error                   | 0-Servicio ejecutado correctamente  | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.665.472   | F. real reposic.                      |  |
| Avisos asociados        | 1662909, 1662912, 1663107, 1663190, 1663698, 1663819, 1664200, 1664605, 1664772, 1665068, 1665070 | Fecha Prev. Reposic                   | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del aviso       |   | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Averia:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157378526 del 12/04/2021, mediante el cual se reporta **sin suministro en el sector:**

|                         |  |                                       |  |
|-------------------------|--|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito   | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.665.502  | F. real reposic.                      |  |
| Avlso/as asociados      | , 1662909, 1662912, 1663107, 1663190, 1663698, 1663819, 1664200, 1664605, 1664772, 1665068, 1665070, 1665472 | Fecha Prev. Reposic.                  | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del avlso       |  | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Avería:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157378845 del 12/04/2021, mediante el cual se reporta **cables con chispas:**

|                         |   |                                       |  |
|-------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito  | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.665.512   | F. real reposic.                      |  |
| Avlso/as asociados      | , 1662909, 1662912, 1663107, 1663190, 1663698, 1663819, 1664200, 1664605, 1664772, 1665068, 1665070, 1665472, 1665502 | Fecha Prev. Reposic.                  | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del avlso       |   | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Avería:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

- Caso Salesforce No. 157449850 del 13/04/2021, mediante el cual se reporta **sin suministro:**

|                         |   |                                       |  |
|-------------------------|---|---------------------------------------|--|
| Error                   | 00 Operacion ejecutada con exito  | Tipo evento                           | Averia   |
| Número del aviso (GESI) | 1.667.074   | F. real reposic.                      |  |
| Avlso/as asociados      | , 1662909, 1662912, 1663107, 1663190, 1663698, 1663819, 1664200, 1664605, 1664772, 1665068, 1665070, 1665472, 1665502, 1665512, 1665713, 1666048, 1666227 | Fecha Prev. Reposic.                  | 12/04/2021 08:30 AM  |
| Nota CC del avlso       |   | Comunik2 - Seg. del Ticket por Etapas | Fecha de inicio: 12/04/2021 06:59<br>Previsión de llegada:<br>Inicio desplazamiento:<br>Llegada al sitio:<br>Fecha real Reposición:<br>Causa:<br>Fecha localización Avería:<br>Notas: 091_SE CONFIRMA SERVICIO NORMAL CON LOS CLIENTES_MMP |

Ahora bien, como lo argumenta la entidad accionada en “ocasiones pueden presentarse interrupciones momentáneas del suministro de energía, derivadas de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (por tratarse de imprevistos causados por la naturaleza o por terceros, imposibles de prevenir), tales como contacto de animales, árboles, cometas u otros objetos con la red de media tensión y/o los cables no aislados, descargas atmosféricas, postes

*estrellados por vehículos, daños ocasionados por terceros, etc., casos en los cuales la empresa actúa prontamente para reanudar el servicio en el menor tiempo posible.”*

Nota este despacho, que el hecho de que se presenten fallas en servicio no transgrede la garantías constitucionales mencionadas por lo actores por cuanto, en el ejercicio del debido proceso la Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII- Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa. El artículo 152 reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos **el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo.**

En efecto, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Si bien el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el derecho de petición establece que el legislador podrá regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, aún no ha sido reglamentado, por lo que las normas vigentes sobre derecho de petición son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

En igual sentido, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 definió el recurso en sede de la empresa como un acto del suscriptor o usuario para obligar a aquella a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. El citado artículo dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato y que contra **los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación** que realice la empresa, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que sólo proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación sobre las reclamaciones del artículo 154, es decir en relación con las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos, siempre y cuando se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa,

suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura.

Los mencionados recursos se deben interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, lo que resulta concordante con el Código de Procedimiento Administrativo.

Una vez resuelva y notifique a la empresa lo decidido en el recurso de reposición, debe enviar ésta el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual es concordante con el artículo 154 de la mencionada Ley.

Así las cosas, y con base en la documentación relacionada, es posible concluir que las accionadas y entidades vinculadas no han vulnerado las garantías invocadas por los accionantes, estas son el derecho fundamental a la educación, al trabajo, y acceso a los servicios públicos esenciales como condición sine qua non para la garantía de los derechos fundamentales, pues la respuesta que ha brindado CODENSA ha sido oportuna, clara y congruente frente a las fallas del servicio.

No se evidencia vulneración del derecho a la educación porque tal como lo demuestran los certificados de estudios, no ha habido disminución en el rendimiento académico de los menores y en virtud del Decreto 660 de 2020 las instituciones educativas y el estado deben utilizar instrumentos alternativos para salvar la brecha, de conectividad tales como herramientas, **i)** pedagógicas con radio y televisión; **ii)** digitales y físicas de apoyo para el aprendizaje y **iii)** de cualificación para maestros.

Con respecto al derecho al trabajo, garantía fundamental que se ha visto afectada a causa de la pandemia generada por el COVID-19, si bien el suministro de energía es un elemento esencial para la realización de las nuevas formas de trabajo a distancia, tales como trabajo en casa, teletrabajo, trabajo remoto, el Gobierno Nacional desde las directrices del Ministerio de Trabajo y la Corte Constitucional han establecido como fines la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo; el fomento de la actividad económica y la demanda de mano de obra; el apoyo al empleo y mantenimiento de ingresos; y iv) la búsqueda de soluciones mediante el diálogo social. los cuales

se han materializado por el estado colombiano a través de apoyos económicos a los empleados más vulnerables y a las personas desempleadas, de subsidios o alivios a las empresas para pagar la nómina; de la implementación del teletrabajo o el trabajo remoto como mecanismo de protección al empleo, la salud de los trabajadores y la continuidad de la actividad económica; igualmente durante este estado de emergencia se ha hecho menester la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores en estados de emergencia es decir, las restricciones a despidos y suspensiones de contratos. No se evidencia en el escrito de tutela prueba alguna de acercamiento entre los accionantes y sus empleadores manifestando su situación con el fin de llegar al diálogo social y soluciones para las partes.

En orden de ideas al evidenciar que la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA S.A. ha respondido oportunamente los derechos de petición efectuados por los accionantes, que los mismos no han seguido el trámite dispuesto en la ley 142 de 1992, que existen otros mecanismos de protección de los derechos enunciados y probarse la falta de legitimación en la causa pasiva por la Alcaldía Municipal de La Calera, este juzgado ordenará la desvinculación de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. y La Alcaldía Municipal de La Calera, como quiera que del análisis y la resolución del caso no se encuentra acreditado la vulneración fáctica a las garantías fundamentales invocadas por los accionantes, así como también la desvinculación de las entidades llamadas con interés legítimo en la presente causa constitucional.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos a la Educación de Niños, Niñas y Adolescentes, Trabajo, Servicio De Energía Eléctrica Como Condición Del

Derecho Fundamental A La Vivienda Digna, Acceso A Los Servicios Públicos Esenciales, Acceso A Los Servicios Públicos Domiciliarios, Mínimo Vital, Salud, Igualdad, Vida Digna, Dignidad Humana, Vivienda Digna del ciudadano **Juan Diego Loaiza**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija I.L.S., ciudadanos **William Alexander Franco Barrera** y **Juliana Rénée Sánchez Camargo**, quienes actúan en nombre y representación de su hija menor A.S.F.S y la ciudadana **Salomé Rivera Pinzón**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo G.F.A.R., por las razones expuestas en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la desvinculación de la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA. -MINTIC-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SUPERSERVICIOS, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRELUDIO S.A.S., y LYCÉE FRANÇAIS LUIS-PASTEUR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb061b771cdacc81bcaa3fabf75719401f20563aae19470b1ffb1f1d32207a62**

Documento generado en 03/05/2021 11:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**